

RESOLUCIÓN No. 00104

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **RICARDO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.458.217**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, con NIT. **900.415.864-3**, mediante radicado No. **2014ER213080 del 19 de diciembre de 2014**, presentó Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., del predio ubicado en la Carrera 92 No. 158 - 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificada con matrícula mercantil No. **2149001**, de propiedad de la sociedad en mención.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 01432 de 29 de mayo de 2015**, inició trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.415.864-3**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el **4 de Junio de 2015**, al señor **RAFAEL FERNANDO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.268.704**, en calidad de Autorizado de la sociedad, quedando ejecutoriado el **5 de Junio de 2015** y publicado el día **15 de Julio de 2015** en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00104

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar la viabilidad técnica del trámite de permiso de vertimientos, expidió como resultado el **Concepto Técnico No. 01216 de 23 de Marzo de 2016**.

Que la Entidad, emitió el **Auto No. 03633 de 24 de Octubre de 2017**, por el cual se declara reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 02643 de 23 de Agosto de 2018** se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.415.864-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificada con matrícula mercantil No. **2149001**, representada legalmente por el señor **RICARDO RAMÍREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.458.217**, y de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la cual no fue comunicada y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5° y 9° de la Resolución 3957 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose así el decaimiento del acto administrativo ambiental. En ese sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a ordenar el decaimiento de la **Resolución No. 02643 de 23 de agosto de 2018** por medio de la cual se otorgo permiso de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00104

las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

iii. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

RESOLUCIÓN No. 00104

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

iv. En cuanto al Concepto Jurídico No - 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

RESOLUCIÓN No. 00104

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

- *“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

En cuanto al caso en concreto

Que al haberse dado un decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo a Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019.

El artículo 88 de la ley 1437 del 2011 estipula:

*“ARTÍCULO 88. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*

En virtud de la normatividad anteriormente transcrita es conveniente precisar que en todo acto administrativo se deben distinguir los siguientes requisitos:

1. Requisitos de existencia
2. Requisitos de validez
3. Requisitos de eficacia u oponibilidad

RESOLUCIÓN No. 00104

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SÁNCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

“...un Acto Administrativo válido puede ser o no eficaz, dependiendo de las condiciones de eficacia que se regulen en los ordenamientos. Por ejemplo, cuando se haya dictado un acto válidamente, pero no se haya surtido la notificación de este mediante la utilización de los mecanismos legales para ello. Por lo tanto, el acto será válido, pero no eficaz. Contrario sensu, el acto puede ser tachado de inválido por no estar acorde con el ordenamiento jurídico, pero puede llegar a producir efectos a terceros a partir de la notificación. Por lo tanto, será un acto eficaz, pero inválido a partir de la declaración judicial que ordene su nulidad...¹

Es importante precisar que un acto administrativo nace con la suscripción del acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico, por ende, goza de presunción de legalidad, lo cual no se puede confundir con la eficacia para la cual se debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, y así pueda surtir sus efectos de su contenido jurídico, interpartes y hacia terceros.

Para entrar a resolver la consulta es necesario precisar los postulados doctrinales y jurisprudenciales frente a las figuras del decaimiento del acto administrativo y la pérdida de fuerza de ejecutoria.

DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El decaimiento del acto administrativo Según el Consejo de Estado ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica. Este fenómeno también se presenta si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Esta alta corte hace la precisión que decaimiento es a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico y solo podrán ser expulsados del mismo mediante la declaratoria de su nulidad, a través de sentencia judicial en ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla.²

En estos términos se refiere Berrocal Guerrero cuando afirma:

...El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho

¹ Sánchez Flórez, CARLOS ARIEL ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, , Editorial Legis, año 2004, paginas 100-101

² Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. Actores: Eddy Ávila Figueroa y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga. Expediente: 58352

RESOLUCIÓN No. 00104

la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento...

Acorde con la anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto facticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexecutable o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica específica.

PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA: Respecto a esta figura jurídica el tratadista Luis Germán Ortega Ruiz, adujo: *“Una de las características de los actos administrativos es su capacidad jurídica para hacerse cumplir. De allí que se desarrolle como atributo el efecto de firmeza del acto, el cual nace (i) con la notificación, comunicación o publicación del acto que no le procede recurso y de aquel que resuelve los recursos interpuestos, (ii) con el vencimiento del término de interposición de recursos, (iii) con la renuncia a los recursos interpuestos, (iv) con el desistimiento de los recursos y (v) con la protocolización del silencio administrativo positivo.*

“Corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva. Hay cesación de los efectos jurídicos del acto, por lo tanto los afectados pueden oponerse legítimamente al intento de hacerlo cumplir, mediante la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria.”³

En el artículo 97 que una situación frente al acto administrativo corresponde al momento en que su poder de cumplimiento nace jurídicamente; y otro es, el que pretende contraponerse, es decir, el de contrarrestar el cumplimiento jurídico de la decisión en firme. A este último escenario se le enmarca en el ámbito de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”

Conforme a los tratadistas anteriormente transcritos es preciso afirmar que la pérdida de fuerza de ejecutoria es la figura jurídica por medio de la cual se cesan los efectos jurídicos de un acto administrativo en firme.

En Colombia las dos figuras del derecho administrativo han sido compiladas en una sola, es por esta razón que una vez revisado el articulado de la ley 1437 del 2011 solamente encontramos en el artículo 91 se regulo la “pérdida de fuerza de ejecutoria” y establecieron el decaimiento como

³ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009, página 441

RESOLUCIÓN No. 00104

una de las causales para poder invocarla, por lo tanto, al analizar esta normatividad los doctrinantes han definido:

“un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio.

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actué, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto.”⁴

Acorde con lo expresado, el Honorable Consejo de Estado sección quinta en sentencia del 11 de septiembre del 2002, expediente 1968 determinó que la pérdida de fuerza de ejecutoria se puede aplicar respecto a mandamientos de pago en jurisdicción coactiva, sin que sea necesaria su notificación, como si se exige para evitar la interrupción de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, figura distinta.

Que teniendo en cuenta que a través de la **Resolución No. 02643 de 23 de Agosto de 2018** se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.415.864-3**, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificado con matrícula mercantil No. **2149001** y de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos, configurándose así el decaimiento del acto administrativo.

En ese sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procederá en su acápite resolutivo a declarar el decaimiento de la **Resolución No. 02643 de 23 de Agosto de 2018** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.415.864-3**, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificada con matrícula mercantil No. **2149001** para verter a la red de alcantarillado.

⁴ Romeo Edinson Pérez Ortiz, Universidad Nacional de Colombia, Tesis de Maestría en derecho con profundización en derecho administrativo año 2013 pág.

RESOLUCIÓN No. 00104**v. Competencia**

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3 numeral 19) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de "*Expedir los actos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter permisivo.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la **Resolución No. 02643 de 23 de Agosto de 2018** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.415.864-3**, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificada con matrícula mercantil No. **2149001**, representada legalmente por el señor **RICARDO RAMÍREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.458.217**; para el predio en la Carrera 92 No. 158 - 65 de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.415.864-3**, propietario del establecimiento de **ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO**, identificada con matrícula mercantil No. **2149001**, a través de su representante legal el señor **RICARDO RAMÍREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.458.217**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 92 No. 158 – 65** de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00104

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO. - Se le informa a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.415.864-3.**, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. El usuario deberá presentar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

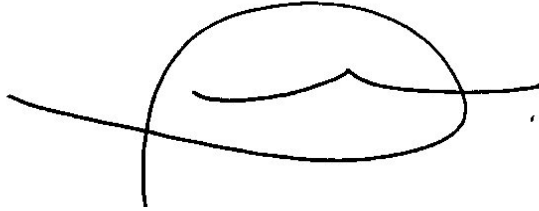
PARAGRAFO 2: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2020

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00104**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA - 07 - 1998 - 07
Sociedad: Multiservicios Energéticos S.A.S - EDS Acapulco
Dirección: Carrera 92 No. 158 - 65
Localidad: Suba
Elaboró: José Reinaldo Tovar Romero
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

Elaboró:

JOSE REINALDO TOVAR ROMERO	C.C:	1140833226	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0930 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/01/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------